



Recurso nº 895/2014 C.A. Galicia 112/2014

Resolución nº 882/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de noviembre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.A., en nombre de la ASOCIACIÓN ORENSANA DE TRANSPORTES EN AUTOBÚS (ORETRANS) contra el acto de adjudicación del contrato de *“servicio de transporte adaptado para personas usuarias del transporte diurno en los Centros del Consorcio Galego de Servizos de Igualdade e Benestar”*, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 15 de mayo de 2014 se dictó resolución por la Gerencia del Consorcio Galego de Servizos de Igualdade e Benestar, publicada en el DOUE el 20 de mayo, en el BOE el día 27 de mayo y en el Diario Oficial de Galicia el 22 de mayo, por la que se convocaba procedimiento de contratación abierto para la adjudicación del contrato referido, procedimiento que concluyó mediante resolución del órgano de contratación por la que se adjudicó el Lote 7 de dicho contrato a la UTE GAVILANES-MORAN-COINTO, publicándose la adjudicación del contrato en el Perfil del Contratante del Consorcio y en la Plataforma de Contratación Pública de Galicia el 3 de septiembre de 2014.

Segundo. Contra este acuerdo de adjudicación se interpuso por parte de la ASOCIACIÓN ORENSANA DE TRANSPORTE EN AUTOBÚS el presente recurso especial en materia de contratación mediante escrito presentado en el registro del órgano de contratación el día 3 de noviembre de 2014, motivando el mismo en que la



UTE adjudicataria incluía en su oferta 34 vehículos sin especificar cuáles se adscribirían al servicio.

Tercero. Interpuesto el recurso, se remitió por el órgano de contratación el expediente relativo al contrato cuestionado, así como su preceptivo Informe en el que solicita la inadmisión del recurso por falta de legitimación activa de la Asociación recurrente, por falta de acreditación de la representación del compareciente y por su interposición extemporánea, además de mostrar también su disconformidad con el fondo de recurso interpuesto.

Cuarto. En fecha 12 de noviembre de 2014 se dio traslado del recurso interpuesto a la otra licitadora, la UTE adjudicataria del contrato, que alegó también la falta de legitimación activa de la recurrente y la consiguiente inadmisión del recurso, así como su desestimación subsidiaria en cuanto al fondo del asunto.

Quinto. En fecha 21 de noviembre de 2014 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió levantar la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El acto inicialmente recurrido es la adjudicación de un contrato de servicios de transporte adaptado para el Servicio Gallego de Igualdad y Bienestar cuyo valor estimado es superior a 207.000 euros, por lo que, en consecuencia, es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (TRLCSP) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Segundo. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 41.3 de dicha norma en relación con el Convenio firmado entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia.



Tercero. Antes de entrar en el análisis de los restantes requisitos de admisión del recurso o del fondo del mismo es preciso analizar el requisito de legitimación en su interposición. A este respecto, el artículo 42 del TRLCSP señala que:

“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”.

Con carácter general, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética (Resoluciones 279/2012, de 5 de diciembre, o 269/2013, de 10 de julio, entre otras muchas).

Con base en la anterior premisa, este Tribunal ha declarado (por todas, Resoluciones 162/2013, de 24 de abril, o 485/2013, de 30 de octubre), que *“salvo en los supuestos en que el ordenamiento jurídico reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el deseo de cualquier ciudadano de la legalidad, pues (...) la legitimación 'ad causam' conlleva la necesidad de constatarla interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión (...)”,* entendiendo que no concurre legitimación activa cuando, aunque sea comprensible el interés del recurrente por defender la legalidad, *“no puede resultar adjudicatario del contrato en modo alguno ni obtener ninguna ventaja directa e inmediata de la modificación del acuerdo adoptado”.*

En definitiva, (Resolución 269/2013, de 10 de julio), *“para que pueda considerarse, en términos generales, que concurre el interés legítimo es menester que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera*



de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (SSTC 60/82, y 257/88, entre otras, y SSTS de 14 de marzo de 1997 -RJ1997, 2340- y de 11 de febrero de 2003 -RJ 2003, 3267-, entre otras)".

En cuanto a la necesidad de que la ventaja o perjuicio invocado sea efectivo y acreditado, y no meramente hipotético, potencial o futuro, la sentencia del Tribunal Constitucional 93/1990, de 23 de mayo, exige que el interés invocado sea real y actual. Por ello, *"de manera reiterada en nuestra doctrina a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido (por todas, Resoluciones nº 237/2011, de 13 de octubre, nº 22/2012, de 18 de enero, y nº 107/2012, de 11 de mayo de 2012), con fundamento en el mandato contenido en el hoy artículo 42 del TRLCSP, hemos declarado que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulte adjudicatarias otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública".* (Resolución 239/2012, de 31 de octubre).

Expuesto cuanto antecede, procede determinar si efectivamente la entidad recurrente con motivo del recurso interpuesto puede obtener algún beneficio o evitar perjuicio de algún tipo para la misma. Resulta evidente que al tratarse de una asociación empresarial de transporte por autobús, el beneficio perseguido por aquélla no puede ser el de resultar adjudicataria del contrato, dado que ni se ha presentado al concurso ni lo han hecho tampoco ninguna de sus empresas asociadas, por lo que su único interés podría ser, en defensa de los intereses empresariales de sus afiliadas, el de garantizar la legalidad del procedimiento utilizado y su respeto a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia y no discriminación, lo que hubiera podido quizá legitimar su intervención respecto de los pliegos pero, en ningún caso, respecto de la adjudicación en favor de un determinado licitador, resultando, por tanto, evidente la falta de legitimación activa de la asociación recurrente de acuerdo con la doctrina



reiterada de este Tribunal en resoluciones como las 721/2014, 720/2014, 619/2014, o las transcritas en los párrafos precedentes, resultando por tanto obligada la inadmisión del recurso interpuesto.

Cuarto. A lo anterior se debe añadir, además, en el presente caso la extemporaneidad del recurso interpuesto, dado que la resolución de adjudicación fue publicada en el Perfil del contratante y en la Plataforma de contratación el 3 de septiembre de 2014, que es la fecha inicial de cómputo de plazo respecto de los que no han participado en el concurso como licitadores, habiendo sido interpuesto el recurso el día 3 de noviembre de mismo año, es decir, dos meses después, lo que debe determinar asimismo la inadmisión del recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por las razones expuestas, el recurso interpuesto por D. J.A.A., en nombre de la ASOCIACIÓN ORENSANA DE TRANSPORTE EN AUTOBUS contra la resolución de adjudicación del contrato de transporte adaptado convocado por el CONSORCIO GALEGO DEL SERVICIO DE IGUALDADE E BENESTAR en favor de la licitadora UTE GAVILANES-MORA-COINCO.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.